



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: No. 2018-0339
Acción: EJECUTIVA
Accionante: JOSÉ VICENTE SUAREZ DIAZ
Accionado: MUNICIPIO DE IBAGUE.

Se encuentra el presente proceso al Despacho con recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 11 de octubre de 2018, mediante el cual se negó el mandamiento de pago a favor del señor José Vicente Suarez Díaz.

Manifiesta la recurrente, que la obligación del proceso de la referencia es una obligación de hacer, por cuanto el municipio de Ibagué al cumplir con lo ordenado en la sentencia objeto de ejecución, omitió realizar el pago de los aportes de seguridad social para el periodo reconocido en el fallo ejecutado, por lo que al señor José Suarez se encuentra legitimado para solicitar la realización del pago de los aportes dejados de depositar a colpensiones.

Para resolver se considera:

De la procedencia del recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, precisa que éste puede ser interpuesto contra los autos dictados por el Juez, cuando no sean susceptibles del recurso de súplica, para que se reformen o revoque, situación que en principio impediría que el Despacho se pronunciara respecto a dicho recurso, como quiera que el auto recurrido niego el mandamiento de pago solicitado por el señor José Vicente Suarez se encuentra enlistado dentro de los mencionados en el artículo 321 numeral 4¹, contra los cuales procede la alzada, e igualmente, artículo 438 del C.G.P., contempla que el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago, es apelable.

Así las cosas y por mandato legal, contra el auto que niegue total o parcial, procede directamente el recurso de apelación ante el superior, sin necesidad que sea requisito previo el recurso de reposición.

¹art. 321: Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia

(...) 4." El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo." (Negrilla fuera de texto).

Radicación: N° 2018-0339
Acción: Ejecutiva
Actor: José Vicente Suarez Díaz
Accionado: Municipio de Ibagué



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ahora bien, como la apoderada de la parte ejecutante interpuso y sustentó recurso de reposición, en pro de garantizar el debido proceso, el Despacho procederá a resolver el referido recurso, para lo cual se permite precisar que en el caso objeto de estudio se pretenden ejecutar una sentencia judicial proferida por este Despacho el 29 de febrero de 2012, providencia que fue revocada en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo del Tolima de fecha 21 de marzo de 2013, la cual conforme a lo establecido en el artículo 422 del CGP, prestan mérito ejecutivo, no obstante en la sentencia de segunda instancia ordenó reconocer y pagar al demandante los salarios y prestaciones sociales que hubiere devengado un celador de institución educativa municipal a partir del 21 de octubre de 2006 hasta la fecha que hubiere prestado sus servicios.

Así las cosas, el señor José Vicente Suarez solicita el pago que se deba realizar por concepto de aportes pensionales al fondo de pensiones en donde se encuentre afiliado, el cual para el caso objeto de estudio según lo manifestado por la parte ejecutante es COLPENSIONES, entidad que a juicio del Despacho es quien tiene la titularidad del Derecho, para reclamar el pago de los aportes aquí reclamados, por cuanto esta entidad es la encargada de realizar la liquidación de lo adeudado y efectuar el respectivo requerimiento al empleador moroso.

Por ende, el fondo de pensiones es la entidad encargada de ejecutar los aportes dejados de consignar por el empleador, por lo que el empleado no tiene la titularidad por activa para solicitar directamente el pago de lo adeudado, porque es el fondo de pensiones el legitimado por activa para realizar el respectivo proceso de cobro coactivo y posterior ejecutivo ante la administración de justicia.

En consecuencia, para el Despacho no existen razones suficientes para revocar o modificar la providencia recurrida, por lo que no repondrá el auto del 11 de octubre de 2018, y concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante ante el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 11 de octubre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER para ante el HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA y en el **efecto suspensivo**, el recurso de **APELACION** interpuestos y sustentados por la parte ejecutante dentro de término, contra el auto del 11 de octubre

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué

Radicación: N° 2018-0339
Acción: Ejecutiva
Actor: José Vicente Suarez Díaz
Accionado: Municipio de Ibagué



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

de 2018, de conformidad con el artículo 321 y 348 del C.G.P.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente al superior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué